

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-560/2011

**RECORRENTE:** INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** RODRIGO  
TORRES PADILLA, ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA.

México, Distrito Federal, doce de diciembre de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el auto del recurso de apelación SUP-RAP-560/2011 interpuesto por Bernardo Valle Monroy, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG357/2011, aprobado en sesión extraordinaria de cinco de noviembre de dos mil once, por el que se desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el oficio SECG-IEDF/2757/11, mediante la que solicitó la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas del norte del país, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal presentó ante el Instituto Federal Electoral, oficio con la clave SEG-IEDF/2757/11, mediante el cual solicitó tiempo en radio y televisión, para la transmisión de promocionales, en relación con la difusión del derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno del dos mil doce, en dicha entidad federativa.

En sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG288/11, cuyos puntos resolutiveos, en lo que aquí interesa, son los siguientes:

“...

#### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tendrá una vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Para aquellas entidades en las que termine un Proceso Electoral el periodo de vigencia del presente Acuerdo será del día siguiente a aquel en que ocurra la jornada electoral y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

**SEGUNDO.** Se asignan tiempos en radio y televisión a diversas autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines durante el periodo comprendido de octubre a diciembre en los términos señalados a continuación:

...

#### **Baja California:**

#### **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja**

**California:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales 12 en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

**Chihuahua:**

**Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Coahuila:**

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila:** un promedio de 6 minutos 50 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 5 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 9 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

**Distrito Federal:**

**Instituto Electoral del Distrito Federal:** un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Tribunal Electoral del Distrito Federal:** un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

**Nuevo León:**

**Comisión Estatal Electoral de Nuevo León:** un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León:** un promedio de 8 minutos 9 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 6 minutos 1 segundo semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 3 minutos 47 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

**Sonora:**

**Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

**Tamaulipas:**

**Instituto Electoral de Tamaulipas:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

**Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas:** un promedio de 3 minutos 25 segundos semanales en las estaciones concesionadas de radio, 21 un promedio de 2 minutos 30 segundos semanales en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de 1 minuto 33 segundos semanales en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

...

**TERCERO.** El tiempo no asignado en las emisoras de los Estados señalados por el presente Acuerdo quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

**CUARTO.** En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición del Instituto Federal

Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales.

**QUINTO.** Los tiempos que mediante el presente Acuerdo se asignan serán utilizados mediante mensajes de treinta segundos en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que operan en entidades en las que no se lleva a cabo ningún Proceso Electoral.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo, por conducto del Vocal Ejecutivo competente, a las autoridades electorales previstas en el numeral SEGUNDO del presente apartado, para los efectos legales a que haya lugar.”

**b)** El catorce de octubre del presente año, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos de aire y televisión aplicable en los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la elección federal.

**c)** El nueve de noviembre del año en curso, esta Sala Superior, resolvió el SUP-RAP-531/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la

federal", identificado con la clave ACRT/025/2011, el cual se aprobó en la Décimo Cuarta Sesión Especial celebrada el catorce de octubre de dos mil once, mediante el cual este órgano jurisdiccional determinó **revocar** el citado acuerdo.

**d)** En sesión pública de cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG357/2011, desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el oficio SECG-IEDF/2757/11, por la que se solicitó la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas del norte del país, para el cumplimiento de sus fines. Los puntos resolutiveos del mencionado acuerdo son del tenor siguiente:

“...

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, no es procedente la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en que este Instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Consejo General a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...”

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el veinte de noviembre siguiente, el Instituto

Electoral del Distrito Federal interpuso recurso de apelación.

**III. Remisión.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

**IV. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-560/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación al rubro citado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el auto en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una autoridad electoral administrativa local, para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es el órgano superior de dirección de dicho ente electoral, a través del cual desahogó la petición formulada por dicho instituto electoral local, mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, mediante la que le solicitó la asignación de tiempo de radio y televisión en diversas entidades federativas del norte del país.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de efectuar el estudio de fondo de la controversia, es pertinente realizar un pronunciamiento respecto a la legitimación del Instituto Electoral del Distrito Federal, para interponer el presente recurso de apelación.

En el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se especifica quiénes son los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, a saber: a) los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; b) los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; c) las organizaciones o agrupaciones políticas o de



ciudadanos; d) las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, y e) los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

Como puede observarse, en ninguno de los supuestos anteriores se legitima a las autoridades electorales administrativas locales para promover el medio de defensa de mérito; empero, en concepto de este órgano jurisdiccional el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral o de alguno de sus funcionarios, comités o direcciones administrativas, relacionado con el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, además de los partidos políticos nacionales, confirió a las autoridades electorales federales y estatales, el derecho sustantivo a utilizar, para fines propios, el tiempo que se le asigna al Instituto Federal Electoral en relación al que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.

Esto es, en la disposición constitucional citada, se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral, para que éste, en su calidad de autoridad nacional única, administre

su uso, tanto para los partidos políticos nacionales, como para sus propios objetivos, así como para los fines directos que tienen otras autoridades electorales, ya sean del ámbito federal o local.

Por tanto, de una interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es dable sostener que aun cuando no existe alguna disposición expresa en la citada ley adjetiva, que legitime a las autoridades electorales federales o estatales para interponer recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por el Instituto Federal Electoral vinculado con el acceso a radio y televisión en materia electoral, lo cierto es, que a fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia completa, en términos del artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación, el mencionado Instituto Electoral del Distrito Federal, como autoridad electoral estatal, está legitimado para hacer valer ante esta Sala Superior lo previsto en la Constitución Federal, en relación con la administración del tiempo de radio y televisión a utilizar para sus fines propios.

Sirve de apoyo de lo anterior, la jurisprudencia, aprobada por esta Sala Superior por unanimidad de votos, en la cual procede en términos y se identificada con la

clave 19/2009, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, volumen 1 *Jurisprudencia*, página 131, con el rubro: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

**TERCERO.** El acuerdo impugnado a través del presente recurso es del tenor siguiente:

“...

#### **ACUERDO**

**CG357/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA LA PETICIÓN FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE OFICIO SECG-IEDF/2757/11, POR EL QUE SOLICITA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

#### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se da respuesta a la solicitud formulada por los consejeros presidentes de los organismos electorales de las entidades federativas del país en relación con la asignación de tiempos en radio y televisión, identificado con la clave CG430/2010.

II. Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio SECG-IEDF/2757/11, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que solicitó, en lo que interesa lo siguiente:

***"Distinguido Consejero Presidente:***

*Me refiero a la distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines*

*institucionales, administrados por esa autoridad electoral federal.*

*Al respecto, como es de su conocimiento, esta autoridad electoral local, por disposición del artículo 57, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, durante los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, lo cual está previsto para el año 2012, deberá conformar un Comité encargado de coordinar, entre otras actividades, la de promover y difundir el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para este tipo de elección. Por lo que ante esta situación inédita, es de gran relevancia contar con tiempos en radio y televisión suficientes para difundir de manera masiva el derecho al voto de los mexicanos, con domicilio en el Distrito Federal residentes en el extranjero, para elegir en el próximo proceso electoral del año 2010, al Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.*

*Para lograr convocar con éxito al voto a dichos ciudadanos, se requiere que con oportunidad conozcan ese nuevo derecho y las modalidades que tendrán para ejercerlo.*

*En relación con lo anterior, cabe señalar que derivado de las estadísticas que arrojan los estudios realizados por instituciones oficiales tales como el Instituto Federal Electoral, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional de Población y Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las comunidades, se concluyó que en seis ciudades de los Estados Unidos de América, se concentra la mayor cantidad de ciudadanos del Distrito Federal, es por ello que tomando en consideración las limitaciones con que se cuenta para poder difundir de manera amplia en el extranjero el derecho y las modalidades antes aludidas, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal solicito su amable apoyo en los siguientes aspectos:*

*Que de los tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, entidades que durante el período que se solicita, no celebrarán procesos electorales), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, pudieran destinarse 2 minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral en el año 2012, para la transmisión de los promocionales producidos por*

*el instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer su voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, en el año 2012.*

*Cabe señalar, que la presente solicitud tiene como fundamento el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:*

*“Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.”*

III. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de septiembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en Radio y Televisión a diversas Autoridades Electorales durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil once, identificado con la clave CG288/2011.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales, federales o locales, y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
2. Que los artículos 51, numeral 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numerales 1 y 2, incisos a) al f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, por medio de los siguientes órganos: (1) el Consejo General; (2) la Junta General Ejecutiva; (3) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; (4) el Comité de Radio y Televisión; (5) la Comisión de Quejas y Denuncias; y (6) los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. Que de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de

dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

4. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene entre sus atribuciones (1) vigilar de manera permanente que el instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables; y (2) dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código de referencia.

5. Que como lo señala el artículo 3, numeral 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación de las normas del propio Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

6. Que de conformidad con los artículos 49, numeral 5; 50, numeral 1 y 54 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está facultado para administrar el tiempo en radio y televisión que dispone el Estado para fines electorales, lo cual comprende la determinación del tiempo disponible para sus propios fines, así como de las demás autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, como es el caso del Distrito Federal.

Asimismo de dichas premisas normativas se desprende que las autoridades electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines y el mismo deberá resolver lo conducente.

7. Que en este contexto, la asignación del tiempo en radio y televisión que haga el instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones deberá apegarse a las reglas establecidas en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las que regulan la materia.

8. Que de acuerdo a la exposición de motivos planteada por la Cámara de Senadores, relativa a la iniciativa de reforma del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, publicada en la Gaceta del Senado número 167 del treinta de noviembre de dos mil siete, la cámara de origen estableció en referencia al acceso de las autoridades electorales locales a los tiempos en radio y televisión lo siguiente:

**"Radio y Televisión.**

(...)

**Es importante señalar que la iniciativa propone otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral al otorgarles, sin demérito de la calidad de autoridad única en la materia que la Constitución confiere al IFE, la facultad de participar en la distribución del tiempo para precampañas y campañas locales, así como para formular sus programas de comunicación social en radio y televisión y elaborar la propuesta de pauta de transmisión, que será presentada al IFE para su conocimiento y resolución. La participación de los institutos electorales locales, o equivalentes, hará posible una relación permanente de intercambio y colaboración entre la autoridad federal y dichas autoridades locales, como es el sentido y espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional en materia electoral.**

(...)

Respecto del tiempo asignado al IFE, y por su conducto a las autoridades electorales administrativas del ámbito local, se distinguen dos hipótesis: la aplicable a los procesos electorales federales, en los cuales el IFE dispondrá de 7 minutos diarios para la difusión de mensajes vinculados a sus propios fines y a los de los institutos locales con elección concurrente. La segunda hipótesis es aplicable a las entidades con elecciones locales no coincidentes con las federales, en las que el tiempo asignado para los fines propios de las respectivas autoridades electorales provendrá del que el IFE tendrá a su disposición, en cada entidad federativa, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

**En todo caso, considerando el tiempo disponible, el IFE determinará, escuchando previamente las propuestas de los institutos locales, la asignación de mensajes en radio y televisión entre uno y otros."**

9. Por su parte, el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XI, número 2401, el martes once de diciembre de dos mil siete, apunta lo siguiente:

**"2. Los nuevos temas del COFIPE**

*A) Radio y televisión*

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna. (...)"*

*El tiempo de radio y TV destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales."*

10. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 49, numeral 5; 51, numeral 1, inciso a); 68, numeral 2; 109, numeral 1, y 118, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso a); 6, numeral 1, incisos d); y 7, numeral 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.<sup>1</sup>

11. Que mediante oficio descrito en el antecedente II, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó se le asignaran dos minutos diarios, para la transmisión de promocionales relacionados con la difusión del derecho de los ciudadanos del Distrito Federal a ejercer el voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, a partir de la primera semana de octubre y hasta el uno de julio de dos mil doce, en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

12. Que en relación con la solicitud realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil once se aprobó el Acuerdo, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en Radio y Televisión a diversas Autoridades Electorales durante el periodo comprendido

---

<sup>1</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-209/2008, que la autoridad competente para asignar tiempo en radio y televisión a autoridades electorales es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



de octubre a diciembre de dos mil once, identificado con la clave CG288/2011.

13. Que dicho Acuerdo fue debidamente notificado al Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiséis de octubre de dos mil once, situación que cobra especial relevancia en la respuesta que se emite, pues al tratarse de un Acuerdo definitivo, firme e incluso consentido por esa autoridad electoral local, por no haber sido impugnado, imposibilita a este Consejo General modificar la asignación de tiempos en radio y televisión a dicha autoridad, ya que ello modificaría el que ha sido asignado a las diversas autoridades electorales mencionadas con antelación.

14. Que en dicho Acuerdo se asignó tiempo en radio y televisión al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, tornando en cuenta que tal entidad inició su periodo electoral durante el trimestre de octubre a diciembre de dos mil once

15. Que en este sentido, se asignó a las autoridades electorales del Distrito Federal el 60% del tiempo disponible en radio y televisión, mientras que al Instituto Federal Electoral se le asignó únicamente el 40% del tiempo disponible, tal como se detalla a continuación:

TIPO DE EMISORA	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES		INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	
	60%		40%	
	RADIO	TELEVISIÓN	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	16 minutos 18 segundos	12 minutos 2 segundos	11 minutos	8 minutos 2 segundos
Permisiónarias	7 minutos 34 segundos		5 minutos 2 segundos	

16. Que como se puede apreciar, la asignación del tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales del Distrito Federal se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo CG430/2010, referido en el Antecedente I, por lo que este órgano máximo de dirección cumplió con el principio de legalidad al

administrar el tiempo que dispone el Estado para fines electorales apegado a la regulación de la materia.

17. Que la autoridad electoral local fundamenta su petición en el artículo 73, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

**"Artículo 73**

*1.-Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinara lo conducente para cubrir el tiempo faltante."*

18. Que en este sentido, al asignar el tiempo en radio y televisión, si bien el Instituto Federal Electoral debe escuchar las propuestas de los institutos locales, la administración del tiempo no puede ser arbitraria y debe asignarse con base en criterios objetivos, tales como la 1) La disponibilidad del tiempo con que se cuenta; 2) La necesidad de difundir los fines propios del instituto; Dar un trato equitativo e igualitario a las autoridades electorales locales y la suficiente del tiempo asignado.

19. Que al respecto, este Consejo General asignó tiempo a las autoridades electorales del Distrito Federal con base en los minutos que la Ley prevé para distribuir entre las entidades federativas, otorgándole el 60% del tiempo disponible en radio y televisión, así como atendiendo diversos factores, como lo es el inicio del procedimiento electoral local.

20. Que asimismo, en el multicitado Acuerdo se asignó tiempo al Instituto Electoral del Distrito Federal, considerando un trato equitativo y atendiendo el principio de igualdad respecto al conjunto de autoridades electorales locales de las entidades federativas que inician su periodo electoral durante el trimestre de octubre a diciembre de dos mil once, asegurando igual trato a los sujetos de Derecho previstos en la misma hipótesis.

21. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal solicita tiempo en los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, aludiendo que en los mismos no se llevará a cabo procesos electorales locales.

22. Que dicha afirmación es imprecisa y parte de una premisa incorrecta toda vez que contrario a lo señalado por el solicitante, el Estado de Nuevo León inicia su Proceso Electoral en el trimestre de octubre a diciembre de dos mil once y no solamente se asigna tiempo a las

autoridades electorales locales durante los procesos electorales que se llevan a cabo en los mismos, tal es el caso de los Estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, y Tamaulipas, cuyas autoridades solicitaron de manera oportuna tiempo al Instituto Federal Electoral durante el trimestre señalado.

23. Que mediante Acuerdo CG288/2011 se asignó el 25% del tiempo en radio y televisión disponible a las autoridades electorales de Sonora, Chihuahua, Coahuila, y Tamaulipas, tal y como se muestra a continuación:

<b>TIPO DE EMISORA</b>	<b>AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES</b>		<b>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b>	
	<b>25%</b>		<b>75%</b>	
	<b>RADIO</b>	<b>TELEVISIÓN</b>	<b>RADIO</b>	<b>TELEVISIÓN</b>
Concesionarias	6 minutos 50 segundos	5 minutos 1 segundos	20 minutos 28 segundos	15 minutos 3 segundos
Permisiónarias	3 minutos 9 segundos		9 minutos 27 segundos	

24. Que atendiendo el criterio de disponibilidad, equidad e igualdad, esta autoridad electoral no podría asignar tiempo al instituto Electoral del Distrito Federal disminuyendo las prerrogativas de las autoridades de las entidades federativas relacionadas con anterioridad, pues dicha situación implicaría dar un trato distinto respecto al conjunto de autoridades locales que solicitan tiempo en radio y televisión y se encuentran en la misma hipótesis normativa.

25. Que el Instituto Federal Electoral cuenta en dichas entidades únicamente con el 75% del tiempo disponible, mismo que consta de 20 minutos 28 segundos en radio y 15 minutos 3 segundos en televisión a la semana.

26. Que bajo estas circunstancias el Instituto Electoral del Distrito Federal solicita 14 minutos a la semana para transmitir sus promocionales en las mencionadas entidades federativas, cantidad que representa el 68.40% y 93,02% del tiempo en radio y televisión con que cuenta

el Instituto Federal Electoral para difundir sus propios fines.

27. Que lo anterior resulta inatendible, toda vez que de aceptar la petición del instituto Electoral del Distrito Federal, implicaría un menoscabo en el tiempo que requiere el Instituto Federal Electoral para la difusión de sus propios fines, más aún cuando a partir del día 7 de octubre del presente año dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que es preciso destinar el tiempo respectivo a las funciones de esta autoridad relacionadas con el mismo.

28. Que, de conformidad con lo manifestado en el considerando previo, es importante mencionar que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, y en este sentido, la difusión de los fines del Instituto tienen incidencia a nivel nacional, contribuyendo a la promoción de la cultura democrática en todo el país y evidentemente en cada uno de los Estados de la República.

29. Que se considera que la determinación de este órgano máximo de dirección no afecta la suficiencia del tiempo asignado al instituto electoral local, pues el tiempo que se le asignó en radio y televisión es suficiente para el cumplimiento de sus fines institucionales, tomando en cuenta el tiempo con el que se contaba y los elementos objetivos atendidos con anterioridad.

30. Que respecto a la solicitud de tiempos en radio y televisión atinente al periodo que abarca el Proceso Electoral Federal, debe decirse que en Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de noviembre del dos mil once, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal.

31. Que en dicho Acuerdo se establece que a las autoridades electorales locales de las entidades que no celebrarán Proceso Electoral concurrente con el federal, que hayan presentado oportunamente su solicitud de tiempos en radio y televisión, se les asignará un veinte por ciento (20%) del tiempo disponible, el cual se distribuirá en partes iguales entre las autoridades locales, de modo que el ochenta por ciento (80%) restante será asignado al

Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los de otras autoridades electorales federales.

32. Que en este sentido, el Acuerdo referido establece que para tales efectos las autoridades electorales locales y federales deberán entregar las solicitudes de tiempos para el cumplimiento de sus fines con treinta días naturales de anticipación al inicio de la precampaña del Proceso Electoral Federal o Local, según se trate.

33. Que a tales circunstancias, este Instituto deberá esperar las solicitudes de las autoridades electorales locales y federales, mismas que deberán de realizarse de conformidad con los criterios antes citados, y hasta entonces se podrá determinar la disponibilidad de los tiempo administrados por el Instituto Federal Electoral por lo que hace a las entidades federativas en las que el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó la asignación respectiva, atendiendo en todo momento a los criterios de igualdad, suficiencia y disponibilidad. Por tanto, no es procedente en este momento la solicitud referida por cuanto hace al periodo de enero a julio de dos mil doce.

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, no es procedente la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en que este Instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Consejo General a que, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales.

...”

**CUARTO.** En su escrito de demanda, el Instituto Electoral del Distrito Federal hace valer el siguiente motivo de inconformidad:

“...”

#### **AGRAVIO**

**ÚNICO.-** La autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, violó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que carece de las debidas fundamentación y motivación, provocando con ello una trasgresión a los principios de legalidad y equidad.

Para el desarrollo del presente agravio conviene apuntar que de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos*

*mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Tercera época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos".<sup>2</sup>*

En esta tesitura, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."*

Es oportuno señalar que este dispositivo constitucional prevé lo que se denomina como "garantía de legalidad", que condiciona todo acto de molestia en la expresión "*fundamentación y motivación*" de la causa legal del procedimiento.

Ambas condiciones de validez constitucional del acto de autoridad, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Como es de explorado derecho, tal garantía consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y, por otra, invocar las circunstancias especiales,

---

<sup>2</sup> Esta jurisprudencia puede ser consultada en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, de forma tal que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes y los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrían inconformarse contra el acto de que se trate.

Cabe citar como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De Acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente; José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:



Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175."

En consecuencia, la garantía de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del instituto Federal Electoral, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados.

Por su parte, el principio de equidad se ha caracterizado como *una calidad jurídica que juega un papel sustancial en la aplicación del derecho, al ser concebido como uno de los principios generales del derecho al que, en particular, se le ha asignado un papel de integración del derecho para llenar las lagunas del mismo, es decir, como principio rector de insuficiencias y principio de interpretación que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada a fin de obtener la aplicación de la justicia donde la ley no alcanza este propósito.*

Se considera necesario establecer que la palabra equidad deriva del latín *aequitas*, proveniente éste a su vez de *aequus* que significa 'igual'; atendiendo a su raíz etimológica, la noción se vuelve incierta y equivoca (*sic*), por lo que también se le concibe como justicia natural por oposición a la legal. De igual modo, atendiendo a este criterio de igualdad, la equidad es sinónimo de determinada actitud a la hora de regir las relaciones entre las personas.

Según Friedmann, la equidad tiene dos funciones:

- a) *Corregir las insuficiencias y a rigidez del derecho civil o del derecho común; y*
- b) *Funcionar como principio de interpretación.*

Esta segunda función, es la que otorga a la equidad un lugar preponderante como un principio de interpretación esencial y

sumamente difundido en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de derecho consuetudinario.

La referencia a la equidad en los textos legales suelen encontrarse en dos formas, la primera es una referencia expresa, la segunda es sobreentendida, implícita. La primera forma no requiere por supuesto de mayores análisis ni comentarios, en cuanto a la segunda, con frecuencia se nos presenta en forma evidente y en muchos casos sólo es posible ver su presencia mediante el análisis cuidadoso que hace el jurista de las múltiples relaciones que se presentan en un sistema jurídico dado, en estos casos, la equidad pasa desapercibida para el no versado en la materia.

Con el surgimiento del derecho social, la equidad ha adquirido una significación particular, pues los *derechos sociales representan la victoria de la equidad sobre una justicia anquilosada'* según lo afirmó Gustavo Radbruch y con ella quiere significarse que la idea de la justicia social como un principio nuevo, diferente y hasta opuesto a la idea tradicional de la justicia, nació como una reivindicación de una clase social que reclamaba justicia. A este respecto, el Maestro Mario de la Cueva, según se refiere en la obra que recoge algunos de sus postulados más importantes, *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, define los alcances de esta nueva concepción de la equidad, al resumir el pensamiento aristotélico y aquinatense:

***“La equidad es una fuente supletoria por cuanto es lo justo más allá de la ley escrita y su enderezamiento o rectificación y, un principio de interpretación que obliga al juez a mirar no a la ley sino al legislador, no a la letra ni al hecho, sino a la intención, no a la parte sino al todo, nos preguntamos si la idea de lo social no está de tal suerte impregnada por la equidad que de verdad no***

*es sino la aplicación de su sentido humano... Creemos que estamos en presencia de una nueva misión de la equidad que ya no es la búsqueda de la justicia para cada una persona individual, sino la justicia para los hombres por la peculiaridades de su trabajo constituyen una especie de individualidad social, para decirlo así, frente a otras individualidades sociales... **si se acepta esta ampliación, la idea de la equidad debe ser considerada como una noción doble, o como poseedora de una doble misión: la justicia del caso personal y la justicia del caso colectivo individualizado" (sic)***

En materia electoral, el reclamo de la equidad planteado por los partidos políticos para lograr un tratamiento igual ante la ley en la competencia electoral, ha sido determinante en los progresivos avances que ha mostrado el derecho que rige este ámbito de la actividad humana, encaminados a compensar las desventajas contingentes en las que se encuentran algunos partidos políticos en dirección a la igualdad con aquéllos (sic) otros que han logrado acceder en diferentes formas y estados a la integración de la representación popular.

Esta concepción tiene su fundamento, sin lugar a dudas, en la idea Aristotélica de la justicia distributiva, sustentada en el principio de que iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales de manera proporcional a su desigualdad. A partir de este principio, establece la relación entre justicia y equidad, para definir a la equidad como una cierta especie de justicia. Apoyada en el principio señalado, la equidad en materia electoral se ha orientado al fin de proporcionar un beneficio a favor de los partidos políticos o candidatos que se encuentren en desventaja contingente. A partir de esto, es dable concluir que la **equidad, en materia**

**electoral, es una calidad jurídica que busca compensar las desventajas contingentes en que se encuentran los participantes en un proceso electoral con respecto a sus contendientes.**

Ahora bien, la vigencia y los alcances de este principio de equidad se encuentran definidos no sólo en los artículos como el 41 constitucional que lo enlistan en forma expresa, sino en otras normas jurídicas que si bien no aluden a él directamente, si lo hacen implícitamente.

Esta concepción implícita se puede obtener a partir de la interpretación sistemática de las normas que componen el entramado legal que, en conjunto, forma un sistema, lo que implica que cada norma debe ser dispuesta en correlación con los demás que le sean afines a fin de integrar una unidad reglamentaria para una institución o una materia objeto de regulación, en este caso, el principio de equidad.

Esta declaración es congruente con lo sostenido por Vitorio Frosini en su obra, *la letra y el espíritu de la ley*, editado por la casa editorial Ariel Derecho, en Barcelona, en cuya página 152 se afirma:

*'En el discurso -recordado anteriormente- que Del Vecchio pronunció como introducción al curso de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma, se mantenía la tesis de que los principios generales de derecho debían entenderse como los de la razón natural, de la naturaleza de las cosas, de la equidad natural; todos ellos necesarios para integrar la inevitable imperfección de las leyes del derecho positivo en el ejercicio del procedimiento interpretativo. En la perspectiva actual, esos principios se reconocen en los derechos humanos antiguos y nuevos, que representan, como se ha demostrado a través de un análisis puntual, un esquema interpretativo de la juridicidad de las normas comprendidas en los ordenamientos nacionales; es decir, han asumido la función de **paradigmas que constituyen el fundamento último al que (sic) remontarse para conferir validez a las leyes**, y ello conforme al espíritu del derecho internacional que ha sido proclamado en los pactos y declaraciones universales'.*

En el caso concreto, este órgano electoral local considera que a través del acuerdo CG357/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está menoscabando la promoción y difusión del derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, que se podría implementar a través de la transmisión de spots de radio y televisión, en las entidades federativas que se encuentran en la frontera norte del país, tarea inédita que tiene que hacer frente este Instituto Electoral Local.

Lo anterior, ya que a través de dicho acuerdo, el Instituto Federal Electoral determinó negar la solicitud que le fue planteada por el Instituto Electoral del Distrito Federal a través del oficio SECG-IEDF/2757/11, consistente en otorgar a este Instituto Electoral Local, 2 minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral del año 2012, del tiempo que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines. A fin de ilustrar lo anterior, se transcribe el punto de acuerdo respectivo que se impugna:

*"...PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, no es procedente la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en que este instituto asigne tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas para el cumplimiento de sus fines".*

Resulta oportuno mencionar, que la solicitud que se planteó al Instituto Federal Electoral, encuentra fundamento en el artículo 41, fracción III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura, en términos de lo que establece la ley, y conforme a criterios constitucionales.

Asimismo, el artículo 50, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tanto el Instituto Federal Electoral como las autoridades electorales de las entidades federativas accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social.

Siendo el artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que faculta a este Instituto Electoral del Distrito Federal a solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

En razón de lo anterior, es que el nueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que **de los tiempos en radio y televisión que administra para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas)** destinara 2 minutos diarios durante el proceso electoral 2011-2012, **a fin de promocionar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el Extranjero**, ya que las estaciones de radio y canales de televisión de dicha zona, producen señales que impactan a algunas ciudades de los Estados Unidos.

Ello, a fin de atender a la situación extraordinaria que entraña el ejercicio del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el exterior, ya que es menester que el Instituto Electoral del Distrito Federal adopte mecanismos e instrumente acciones tendentes a evitar que dicha prerrogativa sea nugatoria.

Aunado a lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en su artículo 57, fracción II establece que debe promoverse y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal que residen en el extranjero y esta autoridad local considera, que la asignación de tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral en la zona fronteriza del país, precisamente servirá para la promoción y difusión de ese derecho.

Sin embargo, el dieciséis de noviembre del dos mil once, mediante oficio número JLE-DF/5951/2011 de esa misma fecha, se notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA LA PETICIÓN FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE OFICIO SECG-IEDF/2757/11, POR EL QUE SOLICITA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES*, identificado con la clave alfanumérica. CG357/2011.

Del acuerdo que hoy se impugna, se desprende con base en las manifestaciones contenidas en los considerandos 12, 13 y 14, que no es procedente la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón que el catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG288/2011, por el que se asignan tiempos en radio y televisión a diversas autoridades electorales durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil once.

Por lo que, al no haber sido impugnado el acuerdo CG288/2011 por esta autoridad electoral local, éste constituyó un Acuerdo definitivo y firme, por lo que a su consideración **el Consejo General, no puede modificar la asignación de**

**tiempos en radio y televisión** que ya hizo, porque **de hacerlo, modificaría el tiempo asignado a autoridades electorales de las entidades federativas.**

Sin embargo, esta autoridad electoral en ningún momento solicitó que se tomara tiempo de las autoridades electorales locales de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas; lo que se requirió es que de los **tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines en la zona fronteriza del país**, concediera a esta autoridad tiempos para promocionar el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, como consta en el oficio SECG-IEDF/2757/11, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, y del cual se transcribe la parte que interesa:

***"...Que de los tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines institucionales en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas entidades que durante el periodo que se solicita, no celebrarán procesos electorales), y en la que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos, podieran destinarse 2 minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral en el año 2012, para la transmisión de los promocionales producidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer su voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno, en el año 2012",***

(Énfasis añadido).

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, el cual establece que durante los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, como es el caso del proceso electoral local 2011-2012, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, deberá conformar un Comité encargado de



coordinar todas aquellas actividades inherentes a promover y difundir el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero.

Adicionalmente, resulta relevante mencionar que si bien es cierto esta autoridad no impugnó el contenido del acuerdo CG288/2011, fue porque a través del mismo, el Instituto Federal Electoral asignó el tiempo que este Instituto Electoral Local le solicitó para hacer frente a las tareas propias del proceso electoral que tendrá lugar en el Distrito Federal 2011-2012.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral, precisa en el considerando 13 del Acuerdo CG357/2011, que el Consejo General se encuentra imposibilitado para modificar la asignación de tiempos en radio y televisión, ya que dicha determinación modificaría el tiempo asignado a las autoridades electorales locales de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Sin embargo, la citada consecuencia negativa que derivaría de la asignación de tiempos a este Instituto Electoral Local, deriva de una concepción errónea de lo solicitado, ya que en ningún momento se solicitó que se tomará tiempos de las autoridades locales, **la solicitud fue encaminada a requerirle al Instituto Federal Electoral que de los tiempos de radio y televisión que administra para sus propios fines en la zona fronteriza del país, pudiera destinar 2 minutos diarios** a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral.

Por lo que, no le asiste razón al Instituto Federal Electoral al señalar que con la petición formulada por esta autoridad electoral local se afectan los tiempos asignados a las autoridades electorales locales ubicadas en la mencionada zona fronteriza.

Sin embargo, el actuar del Instituto Federal Electoral deviene en una conducta negativa, que en nada contribuye a la obligación novedosa que tiene la autoridad electoral local de promocionar y fomentar el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, en razón de que si bien se le solicitó que se "**podiera disponer de 2 minutos**" del tiempo que tiene asignado a sus propios fines en Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, el Instituto Federal Electoral no consideró la posibilidad de disponer de al menos 30 segundos, para la transmisión de un spot en alguna de las entidades federativas mencionadas.

Situación que atenta, contra los fines perseguidos con la reforma electoral de 2007, plasmados por la exposición de motivos que emitió la Cámara de Senadores, publicada en la Gaceta del Senado número 167 del treinta de noviembre de dos mil siete, en la que precisó:

***"...La iniciativa propone otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral al otorgarles, sin demérito de la calidad de autoridad única en la materia que la Constitución confiere al IFE, la facultad de participar en la distribución del tiempo para precampaña y campañas locales, así como para formular sus programas de comunicación social en radio y televisión y elaborar la propuesta de pauta de transmisión, que será presentada al IFE para su conocimiento y resolución.***

***La participación de los institutos electorales locales, o equivalentes, hará posible una relación permanente de intercambio y colación entre la autoridad federal y dichas autoridades locales, como es el sentido y espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional en materia electoral."***

Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral, con la determinación que toma en el acuerdo que hoy se impugna, en nada contribuye al desarrollo ni a la operación del modelo de

comunicación política-electoral, que esta autoridad electoral pretende desarrollar con la promoción y difusión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con domicilio en el Distrito Federal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señala en los artículos 50 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, los criterios aplicados por el Instituto Federal Electoral rompen con el principio de equidad que debe imperar en su actuar, pues en un uso excesivo de sus facultades, determina bajo sus parámetros, que atender la solicitud que esta autoridad electoral le formuló, le implicaría un menoscabo en el tiempo que requiere para la difusión de sus propios fines.

En el considerando 18 del acuerdo materia de la presente impugnación, el Instituto Federal Electoral cita:

*"18. Que en este sentido, **al asignar el tiempo en radio y televisión**, si bien el Instituto Federal Electoral debe escuchar las propuestas de los institutos locales, la administración del tiempo no puede ser arbitraria y **debe asignarse con base en criterios objetivos**, tales como la 1) **La disponibilidad del tiempo con que se cuenta**; 2) **La necesidad de difundir los fines propios del Instituto**; 3) **Dar un trato equitativo e igualitario a las autoridades electorales locales** y 4) **La suficiencia del tiempo asignado**".*

Sin embargo, las siguientes consideraciones sobre las que basa su razonamiento para no atender la solicitud planteada por esta autoridad electoral local, en ningún momento atienden los criterios establecidos por él mismo, en el considerando que se cita.

Ello en razón de que, el Instituto Federal Electoral tiene disponible tiempo en las entidades fronterizas en donde se le solicitó se le asignara tiempo a esta autoridad electoral, tan es así que en el considerando 25 precisa que cuenta con el 75% del tiempo, mismo que consta de 20 minutos 28 segundos en

radio y 15 minutos 3 segundos en televisión a la semana, con lo que se acredita la primer condición.

En el oficio SECG-IEDF/2757/11, a través del cual se le solicitó la asignación de tiempos en la franja fronteriza del norte del país, esta autoridad electoral local le manifestó la necesidad de hacer frente a una situación inédita, como era el promover y difundir el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, en lo que se refiere a la elección del Jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

Por lo que se le hizo saber, que con el objetivo de lograr convocar con éxito al voto a dichos ciudadanos, se requería que con oportunidad conozcan ese nuevo derecho y las modalidades que tendrán para hacerlo. Con lo que esta autoridad considera que se cumple la segunda condición.

Ahora bien, como se desprende de la solicitud realizada por este Instituto Electoral Local, se planteó al Instituto Federal Electoral, que **podieran destinarse 2 minutos diarios del tiempo que contaba para sus propios fines**, sin precisarse que fuera una condición mínima necesaria conceder dicho tiempo en todas y cada una de las entidades federativas que se encuentran en la zona fronteriza del norte del país.

La tercera condición que se establece, es el trato equitativo e igualitario, condición en la cual es omisa, el Instituto Federal Electoral, ya que en pleno ejercicio de sus atribuciones pudo determinar que se concediera desde 30 segundos diarios sólo en radio, en una entidad federativa; y en otra, conceder 1 minuto 30 segundos en televisión o viceversa.

Ello a fin de dar un trato equitativo e igualitario entre las actividades que tiene que realizar tanto el Instituto Federal Electoral, para la difusión de sus fines propios; como el Instituto Electoral del Distrito Federal, que se ve en la imperiosa necesidad de promocionar el voto de los ciudadanos del

Distrito Federal que se encuentran en el extranjero, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

La cuarta y última condición establecida en los criterios, consiste en la suficiencia del tiempo asignado, tampoco fue atendida por el Instituto Federal Electoral, ya que declaró improcedente la solicitud, es decir, no concedió a este Instituto Electoral al menos el mínimo tiempo requerido para transmitir un spot en radio o televisión, en ninguna de las entidades federativas solicitadas, sin mayor justificación que el precisar que le generaría un menoscabo en el tiempo que requiere para la difusión de sus propios fines, más aún cuando dio inicio el proceso electoral federal.

En esa tesitura, debe entenderse que el Instituto Federal Electoral cuenta con **el 75% por ciento** del total que el Estado dispone en radio y televisión en las entidades de la zona fronteriza **para la difusión de sus fines, como las de otras autoridades electorales locales**, las cuales según lo dispuesto por el artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitarán a dicho instituto su asignación.

Ya que únicamente, por medio de dicha autoridad electoral federal, los institutos electorales locales pueden hacer uso del tiempo en radio y televisión, debiéndose sujetar a las reglas que apruebe el Consejo General de dicho órgano federal, atendiendo lo establecido en el inciso a) del citado artículo 72, el cual debe determinar la asignación en radio y televisión, tanto para sus propios fines como de otras autoridades locales, **considerando los calendarios de procesos electorales locales -como es el caso de Nuevo León-, y desde luego, atendiendo a la proporcionalidad y equidad que deben prevalecer en todo acto de distribución entre órganos electorales que jerárquicamente se encuentran en el**

**mismo nivel**, situación que no acontece en la realidad, y como se puede observar en el acuerdo que se impugna.

Ahora bien, toda vez que el Decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, habilitó la posibilidad de que se promoviera y recabara el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, este órgano electoral local justificó ante el Instituto Federal Electoral la necesidad de una asignación de tiempo en radio y televisión en la franja fronteriza, a fin de desplegar una campaña informativa en las radiodifusoras y televisoras con origen en dicha zona, ya que impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos.

No obstante lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no concedió a este órgano local el acceso al tiempo que tiene éste destinado para promocionar sus propios fines en las entidades de la franja fronteriza mencionada. Aunado a lo ya expuesto, debe precisarse que no obstante el requerimiento debidamente fundado y motivado que este órgano presentó, **en el acuerdo que se controvierte no se encuentra debidamente motivado por la autoridad federal**, las razones por las cuales no se asignó tiempo, simplemente se realiza una mención genérica de que se menoscabaría el tiempo que tiene contemplado para promocionar sus propios fines, sin precisar o atender las necesidades particulares de esta autoridad electoral local.

Por tal motivo, resulta fundamental y apegado a derecho que el Instituto Federal Electoral considere la circunstancia extraordinaria de promocionar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, en sus criterios de asignación de tiempos de radio y televisión.

Entonces es claro que esta circunstancia debería de ser tomada en cuenta para una asignación equitativa de tiempos entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Local, a fin de atender a cabalidad lo dispuesto en el artículo 72, numeral primero, inciso a) del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Ello ya que el principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que ello implica sobre todo el derecho de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad no solamente debe ser formal sino sobre todo reflejarse en la aplicación de la ley misma.

Este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *ratio essendi* de la jurisprudencia que a continuación se transcribe, al definir lo que implica la equidad entre diferentes sujetos, en particular por lo que hace a la equidad tributaria:

*No. de Registro: 198,403*

*Jurisprudencia*

*Materia: (s): Administrativa, Constitucional*

*Novena época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V. Junio de 1997*

*Tesis: P./J. 41/97*

*Página: 43*

***EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino, que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho por que la igualdad a que se refiere el artículo 31,***

*fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.*

*Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S.A de C.V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Dasa.*

*Amparo en revisión 1243/94. Multibanco Comermex, S.A de C.V. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997, Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente. Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

*Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.*

*Amparo en Revisión 1225/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro*



*David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.”*

Así las cosas, el razonamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia anterior resulta aplicable analógicamente al caso concreto, ya que las circunstancias que enfrenta actualmente el Instituto Electoral del Distrito Federal son similares a las que experimenta el Instituto Federal Electoral de cara al proceso electoral federal que hoy transcurre.

Ahora bien, resulta conveniente insistir en que la **asignación de tiempo** realizada por el Instituto Federal Electoral, **no atendió a las necesidades** que le fueron **planteadas por este órgano electoral local**. Esto es, que la responsable no consideró para la asignación de tiempo, que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo la difusión y organización de la elección, para que los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, puedan votar en la elección de Jefe de Gobierno de esta entidad.

Lo anterior es así, ya que la TV es una de las estrategias más poderosas de la publicidad, ya que utiliza una combinación de video y mensajes de audio. Es la manera de alcanzar a las masas porque el público ve la televisión por una variedad de razones:

- Para obtener las últimas noticias e información financiera, entre otras, y
- Para entretenerse y disfrutar las Novelas, Comedias y Espectáculos.

La TV llega a una gran variedad de individuos con diferentes perfiles demográficos lo que la hace uno de los medios de comunicación más importantes.

Respecto a la radio es:

- Táctica por la frecuencia de los anuncios permite la repetición del mensaje reforzando el comportamiento y acción del elector.
- Ofrece varias formas de enfocar el mensaje a cierto demográfico, ya sea por edad, por género, o por ubicación geográfica.
- Se acerca más a los consumidores, por más tiempo, durante los períodos principales de las horas pico.
- Es el medio más flexible para el cliente desde el punto de vista creativo y mediático.
- La radio alcanza al 89% de los consumidores semanalmente lo que la convierte en un medio de alcance muy efectivo.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que las sociedades modernas han evolucionado a un nivel extremadamente complejo tanto en la distribución de la población como en la diversidad de opiniones e intereses en las cosas del Estado.

Sin embargo, dichas sociedades requieren de procedimientos masivos de comunicación que les permitan estar expuestos a flujos de información sobre el estado que guardan las cosas públicas o la forma en que la ciudadanía puede ser partícipe de éstas.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la necesidad del impacto social que tiene la saturación de imágenes y la exposición de ideas en los medios masivos de comunicación (radio y televisión), cuya dimensión funcional en

las modernas comunicaciones hacen posible **una mayor apertura y exposición ante la ciudadanía de los procedimientos democráticos**, tal y como lo aborda el académico Giovanni Sartori, en su obra intitulada "*Homo videns, La sociedad teledirigida*", **nuestras actuales sociedades tienen mayor aceptación en los mensajes difundidos en los medios masivos de comunicación.**

Al respecto, si bien es cierto que la radio y la televisión no son los únicos medios de comunicación masiva en el Distrito Federal, también lo es el hecho de que son los menos excluyentes. Ello, ya que para la comprensión del mensaje, no se requieren de características individuales especiales, sino la recepción de éste, ya sea de forma auditiva o visual.

En ese sentido, su acceso es sencillo, ya que se puede recibir en centros de trabajo, transporte público o en el domicilio particular; aunado a que la transmisión de mensajes en discursos cortos y sencillos, permite una mayor atención por parte del interés ciudadano; y por ende, una mayor comprensión.

En contraposición se encuentran los mensajes transmitidos vía escrita, ya sean revistas, periódicos, o en su caso, propaganda impresa, en donde el receptor necesita de la capacidad de lectura para comprender el contenido y finalidad del mensaje; así como en algunos casos, de la capacidad económica para poder acceder a la adquisición del medio impreso; aunado a que también en ocasiones, la información no se encuentra a primera vista, sino que requiere de un tiempo de lectura para llegar al mensaje atinente.

..."

#### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

El apelante aduce que al emitir el acto reclamado, la responsable vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, con lo que transgrede los principios de legalidad y equidad.

El inconforme considera que a través del acuerdo reclamado se está menoscabando la promoción y difusión del derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, que se podría implementar a través de la transmisión de spots de radio y televisión, en las entidades federativas del norte del país, ya que el Instituto Federal Electoral determinó negar la solicitud de que se le otorgaran dos minutos diarios del tiempo que administra ese órgano electoral para sus propios fines, a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral del año dos mil doce.

En ese sentido, el recurrente aduce que con base en los considerandos 12, 13 y 14, se determinó que no era procedente su solicitud, porque como el catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral Federal aprobó el diverso acuerdo CG288/2011, por el que se asignaron tiempos en radio y televisión a ciertas autoridades electorales, entre ellas las del Distrito Federal, durante el período comprendido de octubre a diciembre del mismo año, y éste no fue

impugnado, entonces constituyó un acuerdo definitivo y firme, por lo que no podía modificar la asignación de tiempos en radio y televisión que había hecho, puesto que de hacerlo modificaría el tiempo asignado a las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, el apelante afirma que en ningún momento solicitó que se tomara tiempo de las autoridades electorales locales de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, sino que lo hizo respecto de los tiempos en radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines en la zona fronteriza del país, a fin de promocionar el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

Además, el instituto electoral promovente refiere que es cierto que no impugnó el contenido del acuerdo CG288/2011, pero ello fue porque a través del mismo el órgano administrativo electoral federal asignó el tiempo que le solicitó para hacer frente a las tareas propias del proceso electoral 2011-2012 en el Distrito Federal.

El apelante señala que lo expresado en el considerando 13 del acuerdo impugnado, sobre que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encontraba imposibilitado para modificar la asignación de tiempos efectuada previamente, porque ello cambiaría el

tiempo de las autoridades electorales locales de las citadas entidades federativas, deriva de una concepción errónea de lo solicitado, ya que no se le pidió que se tomaran tiempos de tales autoridades, sino de los de la autoridad electoral federal que administra para sus propios fines en la zona fronteriza del país, a quien si bien se le solicitaron dos minutos de ese tiempo, no consideró la posibilidad de disponer al menos de treinta segundos para la transmisión de un spot en alguno de esos Estados, lo cual, en su concepto, atenta contra los fines perseguidos con la reforma electoral de dos mil siete, plasmados en la exposición de motivos que emitió la Cámara de Senadores, publicada en la Gaceta del Senado número 167, de treinta de noviembre de dos mil siete, por lo que no contribuye al desarrollo ni a la operación del modelo de comunicación político-electoral que pretende desarrollar con la promoción y difusión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, lo cual, afirma, contraviene el artículo 41, fracción III, Apartado B, de la Constitución federal, así como los numerales 50 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el instituto electoral inconforme aduce que los criterios aplicados por el órgano administrativo electoral federal rompen con el principio de equidad que debe imperar en su actuar, porque en uso excesivo de

sus facultades, determinó bajo sus parámetros, que atender dicha solicitud implicaría un menoscabo en el tiempo que requiere para la difusión de sus propios fines.

Por otro lado, señala que las consideraciones para no atender la referida solicitud no atienden los criterios establecidos por la responsable en el considerando 18, dado que tiene tiempo disponible en las entidades federativas en donde se le solicitó se asignara tiempo, ya que en el considerando 25 indica que cuenta con el setenta y cinco por ciento del tiempo.

De igual forma, aduce que en la referida solicitud se planteó que pudieran destinarse dos minutos diarios del tiempo que contaba para sus propios fines, sin precisarse que fuera una condición mínima concederlos en todas las entidades federativas de la zona fronteriza del país, pues bien pudo determinar que se concediera desde treinta segundos diarios sólo en radio, en un Estado, y en otro, un minuto con treinta segundos en televisión, o viceversa, por lo que, en cuanto al trato equitativo e igualitario es omiso el Instituto Federal Electoral, pues no le concedió al menos el mínimo tiempo requerido para transmitir un spot en radio o televisión, en ninguna de las citadas entidades federativas, sin mayor justificación que la relativa a que le generaría un menoscabo en el tiempo que requiere para la difusión de sus propios fines, máxime que ya inició el proceso electoral federal.

El apelante aduce que el acuerdo controvertido no está debidamente motivado, pues realiza una mención genérica de que se menoscabaría el tiempo que tiene para promocionar sus propios fines, sin precisar las necesidades particulares del instituto electoral inconforme, por lo que debería considerar la circunstancia extraordinaria de promocionar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, en sus criterios de asignación equitativa de tiempos de radio y televisión, puesto que la situación que enfrenta es similar a la del Instituto Federal Electoral, de cara al proceso electoral federal que transcurre.

Finalmente, el impugnante señala que si bien es cierto que la radio y la televisión no son los únicos medios de comunicación masiva en el Distrito Federal, también lo es el hecho de que son los menos excluyentes, dado que para la comprensión del mensaje no se requieren características individuales especiales, sino la recepción del mismo, ya sea de forma auditiva o visual.

**SEXTO. Análisis de fondo.**

Previo al estudio de fondo de los agravios manifestados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente debe contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ello encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", que se identificada con la clave 02/98, consultable en las páginas

118 y 119 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, volumen 1 *Jurisprudencia*.

Ahora bien, de los considerandos del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable aduce diversos motivos para negar la petición formulada por el instituto apelante, en primer término respecto de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, y en segundo lugar, en cuanto a los tiempos de radio y televisión solicitados de enero del año próximo a la fecha de la jornada electoral del proceso electoral del Distrito Federal.

Por cuestión de método, en principio se analizarán los motivos de agravio relacionados con la solicitud de asignación de tiempos en radio y televisión en los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil once. Una vez concluido lo anterior, se analizarán los restantes motivos de disenso expresados por el instituto actor.

**Agravios relacionados con la solicitud de tiempos en radio y televisión, respecto del año dos mil once.**

Esta Sala Superior considera que son substancialmente **fundados** los agravios relacionados con la asignación de tiempos en radio y televisión correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

Como se puso de manifiesto en el considerando tercero de esta resolución, en el Acuerdo CG357/2011,

aprobado en sesión extraordinaria del cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no era procedente la solicitud formulada por la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, lo cual sustentó, en esencia, en dos razonamientos, consistentes en que:

1. El Acuerdo General CG288/2011, del Instituto Federal Electoral, por el que se asignaron tiempos en radio y televisión a diversas autoridades electorales, durante el período comprendido de octubre a diciembre de dos mil once, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre del mismo año, constituye una resolución definitiva y firme, consentida por el ahora inconforme, lo cual le imposibilitaba para modificar la asignación atinente, dado que ello cambiaría los tiempos concedidos a diversas autoridades electorales de los Estados del norte del país, y

2. Que aceptar la petición del Instituto Electoral del Distrito Federal, implicaría un menoscabo en el tiempo que requiere el órgano administrativo electoral federal para la difusión de sus propios fines, tomando en cuenta que a partir del siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que era necesario destinar el respectivo tiempo a las funciones de la propia autoridad, relacionadas con este último.

En primer lugar, es pertinente señalar que si bien es cierto que el citado acuerdo CG288/2011, adquiere la

calidad de definitivo y firme cuando no es impugnado dentro del plazo previsto legalmente para tal efecto, también lo es que, contrariamente a lo que sostiene la responsable, en el supuesto que se analiza no resultaba indispensable que el ahora apelante cuestionara, en su oportunidad, esa determinación, para que se le pudieran asignar los tiempos en radio y televisión solicitados, respecto del último trimestre del presente año.

Lo anterior es así, en virtud de que, mientras los tiempos asignados mediante el mencionado acuerdo CG288/2011, derivan de las solicitudes efectuadas, de manera ordinaria, por las diversas autoridades electorales del país, a fin de cumplir con los fines propios de cada una de ellas, los que solicitó el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del oficio SEG-IEDF/2757/11, constituyen una situación extraordinaria que proviene de su necesidad de promover y difundir el derecho al voto de los ciudadanos de esa entidad federativa, residentes en el extranjero.

Por tanto, si mediante el aludido acuerdo se concedieron al apelante los tiempos en radio y televisión que, en principio, pidió al Instituto Federal Electoral, es obvio que no existía motivo para que impugnara la respectiva determinación.

En otro aspecto, del análisis del texto del mencionado oficio SEG-IEDF/2757/11, el cual reprodujo la autoridad responsable en la resolución controvertida, se advierte que la solicitud del órgano administrativo electoral del Distrito

Federal, respecto al otorgamiento de tiempos en radio y televisión, no se refería a los de las autoridades electorales de alguna entidad federativa, sino que, como acertadamente lo sostiene la inconforme, de los que administra el Instituto Federal Electoral para sus propios fines en la zona fronteriza del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas).

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, como acertadamente lo sostiene el apelante, es indebida la fundamentación y motivación en que se sustentó la resolución impugnada.

Ello es así, puesto que, como se puso de manifiesto previamente, resultan desacertados los razonamientos que la responsable esgrimió inicialmente, es decir, los relacionados con la falta de impugnación del Acuerdo CG288/2011, así como con la imposibilidad de modificar los tiempos que corresponden a las autoridades electorales de las respectivas entidades federativas.

Además, también se estima insuficiente el segundo de los razonamientos en que la responsable sustentó su determinación, respecto a que de acceder a lo solicitado se vería mermado el tiempo que el propio instituto requiere para la difusión de sus propios fines, puesto que, para negar la respectiva asignación de tiempos, dejó de tomar en cuenta diversas disposiciones legales.

En efecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a la ley y a las reglas que en el propio precepto se indican, entre las cuales se encuentra la relativa a que, cuando a juicio del Instituto Federal Electoral, el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el propio apartado y el anterior fueran insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

De igual forma, el numeral 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, conforme a la Base III del citado precepto constitucional, cuando a juicio del Instituto Federal Electoral, el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Por su parte, de los artículos 20, fracción VII; 35, fracción XXVIII, y 57, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los

procedimientos de participación ciudadana, y sus fines y acciones se orientan, entre otros, a promover el voto y la participación ciudadana.

Asimismo, que son atribuciones del Consejo General de dicho órgano administrativo electoral, entre otras múltiples, aprobar los mecanismos, documentación y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno, y que en los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de este último, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos de esa entidad federativa residentes en el extranjero, únicamente por lo que ve a esa elección.

Luego, es evidente que, para arribar a la conclusión de que no era procedente la asignación de tiempos en radio y televisión solicitada, por lo que ve al último trimestre del año, el órgano responsable, únicamente se basó en los razonamientos que previamente se estimaron indebidos y en la merma de los tiempos que al propio órgano administrativo electoral federal le correspondían, pero no precisó si, conforme a la ley, tenía derecho a los mismos, ni tomó en consideración los citados preceptos de la Carta Magna, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y del Código Electoral local.

En consecuencia, ante la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, procede revocar el acuerdo impugnado, por lo que a esta parte se refiere, a fin de que el órgano responsable, tomando en cuenta los preceptos indicados, así como los que considere aplicables, determine primero si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión que solicita y, en su caso, adopte las medidas necesarias correspondientes.

**Agravios relacionados con la solicitud de tiempos respecto del año dos mil doce.**

En su escrito de demanda, el Instituto Electoral del Distrito Federal aduce diversos motivos de disenso relacionados con la falta de debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. En ese sentido, refiere que es incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que se encontraba imposibilitada para modificar la asignación de tiempos efectuada previamente, porque ello cambiaría el tiempo de las autoridades electorales locales de las citadas entidades federativas, siendo que el instituto apelante no le pidió que se tomaran tiempos de tales autoridades.

De igual forma, aduce que los criterios aplicados por el órgano administrativo electoral federal rompen con el principio de equidad que debe imperar en su actuar, porque en uso excesivo de sus facultades, determinó bajo sus



parámetros, que atender dicha solicitud implicaría un menoscabo en el tiempo que requiere para la difusión de sus propios fines.

Asimismo, argumenta que si bien le solicitaron dos minutos de tiempo de radio y televisión en los estados de la frontera norte del país, la responsable no consideró la posibilidad de disponer al menos de treinta segundos para la transmisión de un spot en alguno de esos estados, sin mayor justificación que la relativa a que le generaría un menoscabo en el tiempo que requiere para la difusión de sus propios fines, máxime que ya inició el proceso electoral federal.

Por otro lado, señala que las consideraciones para no atender la referida solicitud no atienden los criterios establecidos por la responsable en el considerando 18, dado que tiene tiempo disponible en las entidades federativas en donde se le solicitó se asignara tiempo.

El apelante aduce que el acuerdo controvertido no está debidamente motivado, pues realiza una mención genérica de que se menoscabaría el tiempo que tiene el Instituto Federal Electoral para promocionar sus propios fines, sin precisar las necesidades particulares del instituto electoral inconforme.

De lo anterior se desprende que el instituto apelante insiste en que el acuerdo impugnado adolece de debida

motivación al negar la solicitud de contar con tiempo de radio y televisión en las entidades federativas de la frontera norte de nuestro país.

Ahora bien, suplida la deficiencia en la expresión del agravio, esta Sala Superior advierte que en realidad el Instituto Federal Electoral, respecto de los tiempos de radio y televisión solicitados para el periodo de enero a julio de dos mil doce, dejó de atender la petición formulada al no darle una respuesta directa y congruente con la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal, limitándose a mencionar que por el momento era improcedente.

Dicho motivo de inconformidad es **fundado** en atención a los siguientes razonamientos.

En principio se debe precisar que mediante oficio SECG-IEDF/2757/11, el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Instituto Federal Electoral dos minutos diarios a partir de la primera semana de octubre y hasta el día de la jornada electoral del año dos mil doce, para la transmisión de promocionales relacionados con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer su voto desde el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno.

Al respecto, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Qué mediante sesión extraordinaria de cinco de noviembre del dos mil once, el Consejo General del

Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal.

- Que dicho acuerdo establece que a las autoridades locales de las entidades que no celebrarán proceso electoral concurrente con el federal y que hubieran presentado su solicitud oportunamente, se les asignará un veinte por ciento del tiempo disponible, y el resto será asignado al Instituto Federal Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales federales.
- Que las solicitudes de tiempos deberán formularlas las autoridades electorales locales y federales con treinta días naturales de anticipación al inicio de la precampaña del proceso electoral federal o local.
- **Que hasta que el Instituto Federal Electoral cuente con las solicitudes correspondientes, estará en posibilidad de determinar la disponibilidad de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral respecto de las entidades federativas en las que solicita asignación de tiempos el instituto actor; por lo anterior, la responsable concluye así que no es**

**procedente por el momento la solicitud referida por cuanto hace al periodo de enero a julio de dos mil doce.**

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud del instituto actor, respecto del periodo de enero a julio de dos mil doce, pues únicamente se limitó a señalar que por el momento no era procedente la solicitud en cuestión, refiriendo el contenido del acuerdo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión a las autoridades electorales federales y locales.

A fin de determinar si el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, es conveniente destacar las siguientes disposiciones.

De acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los funcionarios y empleados públicos respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se dirija, quien debe hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.

Asimismo, de conformidad con el artículo 41, base III, Apartado B, de la propia Carta Magna, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al

Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de la misma base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base III del artículo 41 constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de la citada base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral, el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

En el mismo sentido, el artículo 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los

fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Asimismo, el artículo 50 del Código Electoral federal establece que el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

El artículo 54 del citado ordenamiento establece que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, respecto de lo cual el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Por otra parte, del artículo 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobar los mecanismos, documentación y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno.

En el artículo 57 del Código Electoral del Distrito Federal se establece que en los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, se

conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.

De las disposiciones anteriores se desprende que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene dentro de sus fines el promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para resolver respecto de la solicitud de tiempos de radio y televisión en las entidades federativas de la frontera norte de nuestro país que formula el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, el Consejo General se encuentra obligado a dar una respuesta que corresponda directamente con la petición formulada, ya que está facultada para resolver lo conducente respecto de las peticiones de las autoridades electorales locales.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con amplias facultades para establecer cuál es el tiempo de radio y televisión que en su caso corresponda a cada autoridad electoral, federal o local, de tal forma que se cumpla con las proporciones establecidas en el texto constitucional y legal.

Es así como, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad responsable en el acuerdo reclamado y en el

informe circunstanciado, sí puede resolver sobre la asignación de los períodos atinentes, con independencia de lo que le soliciten las autoridades electorales locales, siempre y cuando cumpla con el marco legal aplicable y las finalidades que el legislador buscó con el mismo.

Por otra parte, no es suficiente que la autoridad responsable se limite a responder en el acuerdo impugnado que, para resolver al respecto, necesita contar con las peticiones de las demás autoridades electorales locales, resultando improcedente en ese momento la petición del instituto actor.

Al respecto es indudable para esta Sala Superior, que la petición del Instituto Electoral del Distrito Federal para que le sean asignados tiempos de radio y televisión en las entidades federativas de la frontera norte del país, se formuló cumpliendo con la temporalidad prevista en el Acuerdo por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la federal.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a dar respuesta directa y congruente respecto de la petición del instituto actor, sin que el Instituto Electoral del Distrito Federal tenga que formular nuevamente la petición cuya respuesta no fue debidamente atendida por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.



**SÉPTIMO. Efectos.** Al resultar substancialmente **fundados** los motivos de disenso aducidos por el instituto apelante, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el oficio SECG-IEDF/2757/11, por el que solicita la asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas, para el cumplimiento de sus fines, para el periodo de octubre a diciembre de dos mil once y de enero hasta el día de la jornada electoral.

Asimismo, se ordena al Consejo General del aludido Instituto que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución, en primer término, determine si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos en radio y televisión y, en su caso, adopte las medidas necesarias correspondientes, por lo que ve a los tiempos solicitados respecto del año dos mil once, y enseguida, dé respuesta directa y congruente a la solicitud del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuanto a la petición de asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas, para el período de enero al día de la jornada electoral en dicha entidad federativa, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Cabe precisar que con esta determinación únicamente se vincula al Instituto Federal Electoral a determinar si el órgano electoral solicitante tiene derecho a la asignación de

tiempos en radio y televisión en comento y a dar respuesta fundada y motivada a la petición del instituto actor; sin que esto implique pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo CG357/2011, aprobado el cinco de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se desahogó la petición formulada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el oficio SECG-IEDF/2757/11.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución, determine si el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene derecho a la asignación de tiempos solicitada y dé respuesta directa y congruente a la solicitud del propio órgano electoral, en cuanto a la petición de asignación de tiempos en radio y televisión en diversas entidades federativas, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente,** al actor en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**